



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del proceso obra informe de curador ad litem del demandado, mediante el cual aporta certificaciones medicas que acreditan la condición de salud del señor Reinaldo Granada Zapata. Sírvase proveer.

Cartago, Enero 27 de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 109

REF: Ordinario Laboral de 1ª Instancia de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Vs. REINALDO GRANADA ZAPATA.

RAD: 2021-00032-00

Cartago, Febrero seis (06) de dos mil veintitrés.

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, se tiene que con fecha del 16 de noviembre de 2022 fue allegado por parte del curador ad litem del señor Reinaldo Granada Zapata, Dr. Julio Cesar García Ospina, historia clínica del mismo, la cual fue solicitada por auto que antecede, a fin de conocer el estado de salud del accionado dentro del presente proceso.

Pues bien, la misma data del 31 de mayo de 2021 y días posteriores cuando el señor Reinaldo Granada estuvo hospitalizado por covid 19. En ésta se describe lo siguiente: *"Neumonía por covid 19, síndrome de dificultad respiratoria aguda EPOC exposición biomasa, enfermedad coronaria - usuario de stent"*.

Así mismo obra historia médica de atención en domicilio, suscrita por profesional adscrita a la Cruz Roja Colombiana - Unidad Municipal de Cartago de fecha 9 de noviembre de 2022, Dra. Sandra Esquivel, en el que se refiere un estado actual de *"paciente con 87 años de edad, actualmente sin oxígeno, asintomático, usa bastón, requiere apoyo para cuidado diario, no se logra ubicar en lugar tiempo y espacio"*. Igualmente, como plan indica; ***"discapacidad física, demencia senil, paciente que requiere apoyo continuo para su cuidado diario, discapacidad física y mental"***.

De lo anterior se desprende que el demandado por un lado es un adulto mayor que cuenta con más de 80 años y que tiene ciertas patologías que han deteriorado su salud, como la neumonía padecida en consecuencia del covid 19 y su enfermedad coronaria, y en segundo lugar padece demencia senil que no es más que el deterioro progresivo de sus funciones cognitivas a causa de su avanzada edad, aunado a que como se describe en la historia clínica no logra estar consciente del lugar en el que se encuentra ni del tiempo que transcurre.

De acuerdo a lo que describe la página de cuidate plus; <https://cuidateplus.marca.com/enfermedades/neurologicas/demencia-senil.html>, la demencia es; ***"La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la demencia como "un síndrome -generalmente de naturaleza crónica o progresiva- caracterizado por el deterioro"***

de la función cognitiva (es decir, la capacidad para procesar el pensamiento) más allá de lo que podría considerarse una consecuencia del envejecimiento normal. Afecta a la memoria, el pensamiento, la orientación, la comprensión, el cálculo, la capacidad de aprendizaje, el lenguaje y el juicio. El término demencia senil se considera actualmente erróneo, puesto que esta enfermedad puede afectar a personas de cualquier edad”.

Ahora bien, el artículo 159 del Código General del Proceso en su numeral indica que el proceso se interrumpirá; **1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem...**”

Aplicando este artículo al caso en cuestión, se conduce a que el Despacho deba decretar la interrupción del proceso, por cuanto en efecto las condiciones de salud certificadas en historia clínica, a juicio de este dispensador dan cuenta de una enfermedad grave en la que se encuentra comprometida la capacidad cognitiva del demandado, condición que le impide valerse por sí mismo, por lo que requiere en este proceso de un tercero o representante que le haga valer sus derechos, sin que pueda ser esta persona el curador ad litem ya designado, en razón a lo consagrado en el numeral 1 del artículo 55 del C.G.P.

Atendiendo a ello, se interrumpirá el proceso de conformidad con el numeral 1 del artículo 159 del C.G.P., y se dispondrá que el Ministerio Público, a través de la Personería Municipal, se apersona de esta situación a fin de que previa indagación sobre la situación jurídica del demandado, inicie, si es del caso, los trámites ante la jurisdicción de familia, tendientes a que se le adjudique un apoyo, de conformidad con la ley 1996 de 2019, en armonía con el artículo 118 de la Constitución Política, ley 136 de 1994 y demás normas concordantes. Para ello, habrá de notificársele esta decisión al Personero Municipal, quien informará lo pertinente a este Despacho.

De otro lado, si bien es cierto que en el presente proceso se había designado curador ad litem para ejercer la representación del señor Reinaldo Granada, ya que en ese momento no se conocía de su paradero, lo que conduciría a la cesación de funciones del curador conforme al artículo 56 del C.G.P., también es cierto que el demandado no ha concurrido al proceso, ya que el acto para que ello se materialice es la notificación personal al demandado y esto no ha ocurrido, por lo que interrumpido el proceso, el curador ad litem seguirá dentro del mismo a la espera que al demandado se designe una persona como apoyo, previo proceso que se adelante en la jurisdicción de familia, y que ejerza su representación y pueda otorgarle poder a un profesional de derecho que asuma su defensa dentro del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

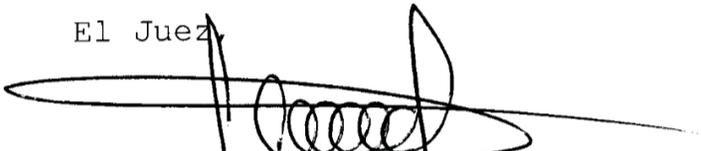
1. Decrétese la interrupción del proceso conforme al numeral 1 del artículo 159 del C.G.P., hasta tanto el señor Reinaldo Granada cuente con una persona de apoyo que le haga acompañamiento legal en el proceso. Una vez exista dicha persona notifíquesele el contenido del auto No. 541 del 18 de mayo de 2021.

2. Notifíquesele al Ministerio Público, a través de la Personería Municipal, a fin de que se apersona de la situación del señor Reinaldo Granada Zapata y efectúe los actos necesarios en defensa de sus intereses en los términos anteriormente indicados.

3. Cesarán las funciones del curador ad litem dentro del proceso una vez se haya nombrado por parte de la autoridad encargada, un representante de los intereses del demandado que se encuentra facultado para otorgar poder a un profesional del derecho que ejerza la defensa del mismo.

NOTIFIQUESE

El Juez



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 015

**El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 07 DE 2023**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez.
Sírvasse proveer. Cartago, Valle, 06 de febrero de 2023.

JORGE A. OSPINA G.
Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.111

REF: Ejecutivo Laboral de Primera Instancia de Rober Olmen Trejos y Otros
vs Caficultura La Polonia S.A.S.

RAD: 2021-00211-00

Cartago, Valle del Cauca, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte demandante, Olga Marina Giraldo López,
sustituye el poder a ella conferido en Isidro Ruíz Garzón.

Se acepta la sustitución del poder presentada por cumplir los requisitos de la
Ley 2213 de 2022; en consecuencia, téngase como abogado sustituto a Isidro Ruiz
Garzón con cédula de ciudadanía No. 10237645 y T.P No. 40783 del C.S de la
Judicatura, en los términos del memoriales poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No.15

Se notifica hoy 07 de febrero de 2023

EL SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 06 de febrero de 2023.

JORGE A. OSPINA G.

Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 110

REF: Ejecutivo Laboral de Primera Instancia de PORVENIR S.A. contra SINDICATO ASOCIACION GREMIAL EN SALUD.

RAD: 2022-000289

Cartago, Valle del Cauca, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Actuando a través de apoderada judicial, la entidad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. instaura demanda ejecutiva en contra de SINDICATO ASOCIACION GREMIAL EN SALUD. Consultado el certificado de existencia y representación legal de la demandante se establece que tiene la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. su domicilio principal en la ciudad de Bogotá- Cito:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S A
Nit: 800144331 3
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00475512
Fecha de matrícula: 23 de octubre de 1991
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 11 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el
Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013,
según la Contaduría General de la Nación
(CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 13 # 26 A - 65
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Teléfono comercial 1: 7434441
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.
Páginas web: WWW.PORVENIR.COM.CO

Idéntico contexto analizó la Corte Suprema de Justicia al decidir sobre el conflicto de competencia en el caso del cobro de cotizaciones a la seguridad social, en decisión 229-2021 Radicación n.º 88999 Acta 4 Bogotá, D.C., del 3 de febrero 2021, Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo, expuso:

“En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala: Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía”

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto”

Para contextualizar, la actual interpretación actual y aplicación del artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ha sido definida pacíficamente en las decisiones CSJ AL2940-2019, CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020, CSJ AL228-2021 y CSJ AL722-2021, CSJ AL2749-2022, AL3855-2022, 94340 Acta 28, entre otras, tornándose coherentes con el caso fáctico planteado en la demanda¹.

Se determina claramente que ante la ausencia de norma la regla que mejor se adapta es el artículo 110 del estatuto procesal, en tratándose de la controversia que motiva actualmente múltiples pronunciamientos motivados por conflictos de competencia, y cuya ratio decidendi es totalmente aplicable al sub examine. Conforme a lo dicho, el Juez competente para conocer la presente ejecución, es el Juez Laboral del Circuito de la ciudad de Bogotá, por ende, se rechazará de plano la demanda y se ordenará la remisión de las diligencias a la oficina de reparto de esa capital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

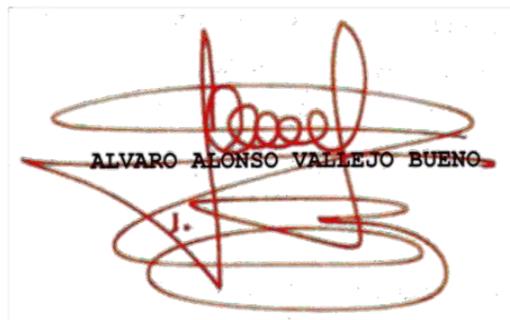
PRIMERO: Rechazar de plano por carecer de competencia, la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, envíese la presente demanda con sus respectivos anexos, para que sea repartida a los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad de Bogotá.

TERCERO: Reconózcasele poder para actuar a la abogada JÉSSICA MARÍA LONDOÑO RÍOS C.C. 1.053.801.795 y T.P. 348.069 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO

ESTADO No. 15

El auto anterior se notifica hoy

07 de febrero de 2023



JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 06 de febrero de 2023.

JORGE A. OSPINA G.

Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 113

REF: Ejecutivo Laboral de Primera Instancia de PORVENIR S.A. contra ASESORIAS CIVILES SML S.A.S.

RAD: 2022-000290

Cartago, Valle del Cauca, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Actuando a través de apoderada judicial, la entidad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. instaura demanda ejecutiva en contra de ASESORIAS CIVILES SML S.A.S.

Consultado el certificado de existencia y representación legal de la demandante se establece que tiene la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. su domicilio principal en la ciudad de Bogotá- Cito:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S A
Nit: 800144331 3
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00475512
Fecha de matrícula: 23 de octubre de 1991
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 11 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el
Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013,
según la Contaduría General de la Nación
(CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 13 # 26 A - 65
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Teléfono comercial 1: 7434441
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.
Páginas web: WWW.PORVENIR.COM.CO

Idéntico contexto analizó la Corte Suprema de Justicia al decidir sobre el conflicto de competencia en el caso del cobro de cotizaciones a la seguridad social, en decisión 229-2021 Radicación n.º 88999 Acta 4 Bogotá, D.C., del 3 de febrero 2021, Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo, expuso:

“En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala: Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía”

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto”

Para contextualizar, la actual interpretación actual y aplicación del artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ha sido definida pacíficamente en las decisiones CSJ AL2940-2019, CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020, CSJ AL228-2021 y CSJ AL722-2021, CSJ AL2749-2022, AL3855-2022, 94340 Acta 28, entre otras, tornándose coherentes con el caso fáctico planteado en la demanda¹.

Se determina claramente que ante la ausencia de norma la regla que mejor se adapta es el artículo 110 del estatuto procesal, en tratándose de la controversia que motiva actualmente múltiples pronunciamientos motivados por conflictos de competencia, y cuya ratio decidendi es totalmente aplicable al sub examine. Conforme a lo dicho, el Juez competente para conocer la presente ejecución, es el Juez Laboral del Circuito de la ciudad de Bogotá, por ende,

se rechazará de plano la demanda y se ordenará la remisión de las diligencias a la oficina de reparto de esa capital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

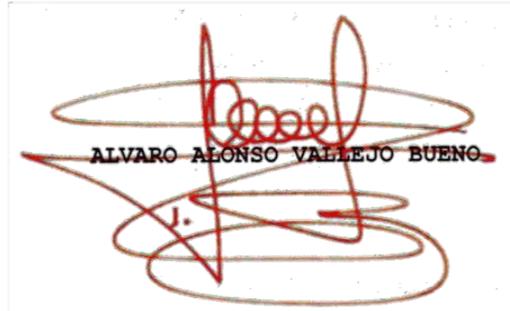
PRIMERO: Rechazar de plano por carecer de competencia, la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, envíese la presente demanda con sus respectivos anexos, para que sea repartida a los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad de Bogotá.

TERCERO: Reconózcasele poder para actuar a la abogada JÉSSICA MARÍA LONDOÑO RÍOS C.C. 1.053.801.795 y T.P. 348.069 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO

ESTADO No. 15

El auto anterior se notifica hoy

07 de febrero de 2023



JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 06 de febrero de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.114

RAD: 2023-002 Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario 2016-00011-00 de Tulia Valencia Menza vs Sonia Leslie Esquivel y Ligia Stella Esquiven Rivera

Cartago, Valle, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. Mediante apoderado judicial, la señora Tulia valencia Menza presenta demanda EJECUTIVA LABORAL con fundamento en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario radicado 2011-00016. En esta sede se ordenó:

1°.- Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción y no probada la de buena fe.

2°.- Declarar que entre la señora Ligia Rivera de Esquivel y la señora Tulia Valencia Menza existió un contrato de trabajo verbal entre el 1 de junio de 2012 y el 30 de junio de 2013.

3°. Condenar a las señoras Sonia Leslie y Ligia Stella Esquivel Rivera como herederas determinadas y a los herederos indeterminados de la señora Ligia Rivera de Esquivel a pagar a la señora Tulia Valencia Menza las sumas de dinero que se relacionan por los siguientes conceptos:

Cesantias.....	\$625.325,00
Intereses a las cesantias.....	\$ 16.407,75
Vacaciones compensadas en Dinero.....	\$294.750,00
Indemnización por no consignación de las cesantías.....	\$2.550.150,00
Subtotal.....	\$3.486.632,75

4°.- Condenar a las señoras Sonia Leslie y Ligia Stella Esquivel Rivera como herederas determinadas y a los herederos indeterminados de la señora Ligia Rivera de Esquivel y por concepto de indemnización moratoria al pago de los intereses moratorios a partir del día 1 de julio de 2013 a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, sobre lo adeudado por cesantías y hasta su cancelación, toda vez que la demanda no se entabló dentro de los 24 meses siguientes al fenecimiento del contrato.

La decisión fue confirmada en segunda instancia el 29 de agosto del año 2018, decisiones que obran en los anexos del presente trámite.

Para resolver acerca de la procedencia o no de la presente demanda ejecutiva, el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S.:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”.

Las sumas de dinero contenidas en la decisión son actualmente exigibles la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada, contiene obligaciones claras expresas y exigibles, y se reúnen de ésta manera los requisitos consagrados en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no encuentra el Juzgado ningún obstáculo para librar el mandamiento de pago deprecado con base en las sumas de dinero impuestas a cargo de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la señora TULIA VALENCIA MENZA con cédula de ciudadanía No.31414410, contra Sonia Leslie Y Ligia Stella Esquivel Rivera como herederas determinadas de la señora Ligia Rivera de Esquivel para que paguen al demandante las siguientes sumas de dinero:

2º. La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS Y SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$3.486.632,75).

3º. Por los intereses moratorios a partir del día 1 de julio de 2013 sobre lo adeudado por cesantías hasta su cancelación.

4º. ABSTENERSE de decidir sobre las costas del ejecutivo, hasta tanto venza el término para excepcionar.

5º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 321 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de diez (10) días para que proponga las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, los que correrán juntamente con el término de pagar.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
CARTAGO

ESTADO No 15

El auto anterior se notifica hoy
7 de febrero de 2023


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario